

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	66001-33-33-003-2021-00135-00
DEMANDANTE:	OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Auto I. 1045

1. AVOCA CONOCIMIENTO

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto No. 1046

2. LITIS CONSORCIO NECESARIO

Analizado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario. Para lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública. Esto en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el sub lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Oficio/Resolución **DESAJPEO 20 - 26 del 27** de enero del 2020, **DESAJPER 20 - 907** del 17 de febrero del 2020 y el acto ficto o presunto, como consecuencia de la no resolución del recurso interpuesto.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente constitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del

demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surrido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

Auto I. 1047

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?
- ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

Auto I. 1048

5. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles en el archivo denominado “03PoderyAnexos.pdf” del expediente electrónico.

No hubo solicitud adicional de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles de folio 22 a 26 del archivo denominado “17ContestacionRamaJudicial.pdf” del expediente electrónico.

No hubo solicitud adicional de pruebas.

MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó ni aportó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO:

Al tenor del artículo 213 del CPACA, en concordancia con el canon 211 *ídem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificados laborales en el que precise los siguientes puntos relevantes al fondo del asunto:

- ✓ Si la señora **OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.115.493** ha sido empleada de la entidad, en caso afirmativo, en qué seccional, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la bonificación especial percibida por el demandante, en los tiempos allí certificados.

Auto I. 1049

6. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de **LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: DECRETAR DE OFICIO el siguiente medio probatorio, la cual deberá ser aportada dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la notificación del presente auto:

- ✓ Si la señora **OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.115.493** ha sido empleada de la entidad, en caso afirmativo, en qué seccional, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la bonificación especial percibida por el demandante, en los tiempos allí certificados.

Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR ALBERTO LUCERO CALPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.920 y tarjeta profesional No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

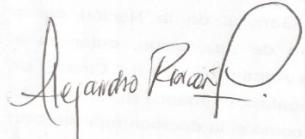


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **043 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022**



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO:	66001-33-33-005-2018-00364-00
DEMANDANTE:	JOSE FERNEY GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto I. 1053

1. AVOCA CONOCIMIENTO

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

Auto I. 1054

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante como servidor público de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Adicionalmente, en cuanto a la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada, es de señalar que ésta será resuelta para el momento en que se expida sentencia para el presente proceso, pues en todo caso, dicho medio exceptivo involucra el fondo del asunto en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, los problemas jurídicos asociados se contraen en:

- ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

- ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?
- ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

Auto I. 1055

4. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles de página 01 a 55 del archivo denominado "001Cuaderno1Rad201800364.pdf" del expediente electrónico.

No hubo solicitud adicional de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado "004AnexosContestDemand201800364.pdf" del expediente electrónico.

No hubo solicitud adicional de pruebas.

MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO:

Al tenor del artículo 213 del CPACA, en concordancia con el canon 211 *ídem*, **SE ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificados laborales en el que precise los siguientes puntos relevantes al fondo del asunto:

- ✓ Si el señor **JOSÉ FERNEY GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.519.568** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué seccional, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora a la fecha.
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la prima especial percibida por el demandante, en los tiempos allí certificados.

Auto I. 1056

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO el siguiente medio probatorio, la cual deberá ser aportada dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la notificación del presente auto:

- ✓ Si el señor **JOSÉ FERNEY GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.519.568** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué seccional, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora a la fecha.
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la prima especial percibida por el demandante, en los tiempos allí certificados.

Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **GINA PAOLA FORERO CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.169.561 y tarjeta profesional No. 227.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Como en el expediente electrónico se encuentra nuevo poder aportado por la entidad demandada el pasado 03 de mayo del 2022, pero en él no se revoca a quien inicialmente había contestado la demanda, se entenderá por sustituido el poder inicial mencionado y por ende, se **RECONOCE** personería al abogado **VÍCTOR ALBERTO LUCERO CALPA** identificada con cédula de ciudadanía No.

1.085.254.920 y tarjeta profesional No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

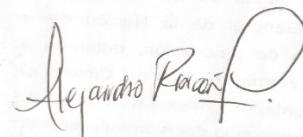


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **043 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022**



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DECONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	66001-33-33-003-2021-00038-00
DEMANDANTE:	JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO y MIGUEL ALBERTO VARGAS OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto I. 1008

1. AVOCA CONOCIMIENTO

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182 A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá trámite para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra trámite para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el trámite mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

Auto I. 1033

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 382 de 2013?
- ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

Auto I. 1034

4. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles en el archivo denominado “04Anexos.pdf” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado “18AntecedentesAdministrativos.pdf” del expediente electrónico.

MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO:

Al tenor del artículo 213 del CPACA, en concordancia con el canon 211 *ídem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificados laborales en el que precise los siguientes puntos relevantes al fondo del asunto:

- ✓ Si los señores **JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.112.764.204** y **MIGUEL ALBERTO VARGAS OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.023.007, han sido empleados de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculados con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la bonificación judicial percibida por la demandante, en los tiempos allí certificados.

Auto I. 1035

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO el siguiente medio probatorio, la cual deberá ser aportada dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la notificación del presente auto:

- ✓ Si los señores **JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.112.764.204** y **MIGUEL ALBERTO VARGAS OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.023.007, han sido empleados de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculados con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la bonificación judicial percibida por la demandante, en los tiempos allí certificados.

Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y tarjeta profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido. (archivo “19PoderRamaJudicial.pdf”).

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

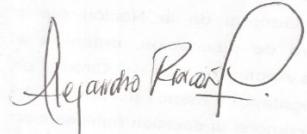


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 043 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	66001-33-33-003-2021-00055-00
DEMANDANTE:	ESTEFANÍA RODRÍGUEZ SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Auto I. 1040

1. AVOCA CONOCIMIENTO

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto No. 1041

2. LITIS CONSORCIO NECESARIO

Analizado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario. Para lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública. Esto en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el sub lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Oficio/Resolución **DESAJPEO20-67 del 17 de febrero de 2020, DESAJPER20-1028 del 6 de marzo de 2020** y el acto ficto o presunto, como consecuencia de la no resolución del recurso de apelación interpuesto.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del

demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. **En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

Auto I. 1042

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante los decretos 383 y 384 de 2013 para los servidores públicos de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en los Decretos 383 y 384 de 2013?
- ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenidas en los artículos 1º de los Decretos 383 y 384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

Auto I. 1043

5. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles de folio 12 a 53 del archivo “03DemandayAnexos.pdf” del expediente electrónico.

Documentales solicitados:

En consideración a que, apenas con este proceso se está determinando si la bonificación judicial es o no un factor salarial de inclusión para toda prestación social de la demandante, no se hace pertinente requerir de la demandada los certificados, resoluciones o historial de cesantías reconocidas para una eventual reliquidación de las mismas, pues en todo caso, solo sería desde la promulgación de una sentencia condenatoria, que la parte demandante podría reclamar este tipo de reconocimiento.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado “14PoderRamaJudicial.pdf” del expediente electrónico.

No hubo solicitud adicional de pruebas.

MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó ni aportó pruebas.

Auto I. 1044

6. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

Auto No. 1085

7. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería al abogado **VÍCTOR ALBERTO LUCERO CALPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.920 y tarjeta profesional No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES**.

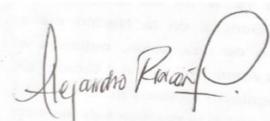
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 43 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO:	66001-33-33-003-2020-00016-00
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO CASTAÑO PAREJA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Auto I. 1009

1. AVOCA CONOCIMIENTO

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto No. 1010

2. LITIS CONSORCIO NECESARIO

Analizado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario. Para lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública. Esto en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el sub lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Oficio/Resolución **DESAJPE19-463 del 8 de julio de 2019** y el acto ficto o presunto, como consecuencia de la no resolución del recurso interpuesto.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente constitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del

demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

Resuelto el punto anterior, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

Auto I. 1011

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?
- ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

Auto I. 1012

5. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles en la carpeta “04PruebasDemandante” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La entidad demandada solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas presentadas con la demanda, en las que constan copia del derecho de petición, el acto administrativo enjuiciado y la constancia que incluye los tiempos de servicios de la parte demandante, considerando innecesario aportar nuevamente los mismos antecedentes administrativos, por lo tanto, no será necesario requerir la incorporación de pruebas de esta parte procesal.

MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó ni aportó pruebas.

Auto I. 1013

6. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

Auto No. 1014

7. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de **LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

OCTAVO: Se **RECONOCE** personería al abogado **VÍCTOR ALBERTO LUCERO CALPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.920 y tarjeta profesional No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

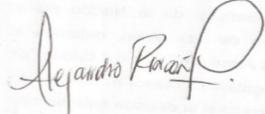


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 43 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	66001-33-33-003-2020-00097-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY QUINTERO OBANDO y YOJAN EDWARD PERDOMO HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Auto I. 1015

1. AVOCA CONOCIMIENTO

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto No. 1016

2. LITIS CONSORCIO NECESARIO

Analizado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario. Para lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública. Esto en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el sub lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Oficio/Resolución **DESAJPE19-481 del 15 de julio de 2019** y el acto ficto o presunto, como consecuencia de la no resolución del recurso interpuesto.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270

de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

Resuelto el punto anterior, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surrido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

Auto I. 1017

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?
- ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

Auto I. 1018

5. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles en la carpeta “04PruebasDemandante” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La entidad demandada solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas presentadas con la demanda, en las que constan copia del derecho de petición, el acto administrativo enjuiciado y la constancia que incluye los tiempos de servicios de la parte demandante, considerando innecesario aportar nuevamente los mismos antecedentes administrativos, por lo tanto, no será necesario requerir la incorporación de pruebas de esta parte procesal.

MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó ni aportó pruebas.

Auto I. 1019

6. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

Auto No. 1020

7. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

OCTAVO: Se RECONOCE personería al abogado **VÍCTOR ALBERTO LUCERO CALPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.920 y tarjeta profesional No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

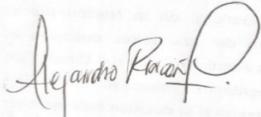


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 43 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO:	66001-33-33-003-2019-00421-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE PATIÑO ECHEVERRY
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Auto I. 1021

1. AVOCA CONOCIMIENTO

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto No. 1022

2. LITIS CONSORCIO NECESARIO

Analizado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario. Para lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública. Esto en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el sub lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Oficio/Resolución **DESAJPE19-315 del 09 de mayo de 2019** y el acto ficto o presunto, como consecuencia de la no resolución del recurso interpuesto.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente constitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del

demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

Resuelto el punto anterior, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

Auto I. 1023

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?
- ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

Auto I. 1024

5. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles de folio 27 a 711 del archivo “02DemandayAnexos.pdf” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La entidad demandada solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas presentadas con la demanda, en las que constan copia del derecho de petición, el acto administrativo enjuiciado y la constancia que incluye los tiempos de servicios de la parte demandante, considerando innecesario aportar nuevamente los mismos antecedentes administrativos, por lo tanto, no será necesario requerir la incorporación de pruebas de esta parte procesal.

MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó ni aportó pruebas.

Auto I. 1025

6. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

Auto No. 1026

7. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de **LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

OCTAVO: Se **RECONOCE** personería al abogado **VÍCTOR ALBERTO LUCERO CALPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.920 y tarjeta profesional No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

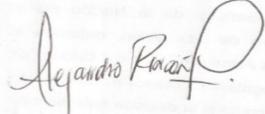


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 43 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO:	66001-33-33-003-2019-00359-00
DEMANDANTE:	JAIME ROBLEDO TORO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Auto I. 1027

1. AVOCA CONOCIMIENTO

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

Auto I. 1028

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**.

Adicionalmente, en cuanto a la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada, es de señalar que ésta no es extintiva del derecho, razón por la cual no es pertinente resolverla en este estado del procedimiento, cuyo estudio solamente será abordado de encontrarse viable acoger las pretensiones de la demanda en la etapa procesal respectiva, cual es la de sentencia.

Así entonces, los problemas jurídicos asociados se contraen en:

- ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

- ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

- ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

Auto I. 1029

4. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles en el archivo denominado “03PoderyAnexos.pdf” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles de folio 22 a 26 del archivo denominado “17ContestacionRamaJudicial.pdf” del expediente electrónico.

MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó ni aportó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO:

Al tenor del artículo 213 del CPACA, en concordancia con el canon 211 *ídem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificados laborales en el que precise los siguientes puntos relevantes al fondo del asunto:

- ✓ Si el señor **JAIME ROBLEDO TORO** identificado con la C.C No. **10.079.924** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué seccional, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora a la fecha.
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la prima especial percibida por el demandante, en los tiempos allí certificados.

Auto I. 1030

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO el siguiente medio probatorio, la cual deberá ser aportada dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la notificación del presente auto:

- ✓ Si el señor **JAIME ROBLEDO TORO** identificado con la C.C No. **10.079.924** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué seccional, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora a la fecha.
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la prima especial percibida por el demandante, en los tiempos allí certificados.

Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR ALBERTO LUCERO CALPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.920 y tarjeta profesional No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido. (pág. 11 y 12 del archivo “17ContestacionRamaJudicial.pdf”).

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

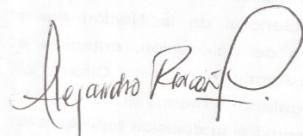


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **043 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022**



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO:	66001-33-33-003-2019-00358-00
DEMANDANTE:	JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Auto I. 1004

1. AVOCA CONOCIMIENTO

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

Auto I. 1005

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**.

Adicionalmente, en cuanto a la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada, es de señalar que ésta no es extintiva del derecho, razón por la cual no es pertinente resolverla en este estado del procedimiento, cuyo estudio solamente será abordado de encontrarse viable acoger las pretensiones de la demanda en la etapa procesal respectiva, cual es la de sentencia.

Así entonces, los problemas jurídicos asociados se contraen en:

- ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

- ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

- ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

Auto I. 1006

4. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles en el archivo denominado “03PoderyAnexos.pdf” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles de folio 22 a 26 del archivo denominado “17ContestacionRamaJudicial.pdf” del expediente electrónico.

MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó ni aportó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO:

Al tenor del artículo 213 del CPACA, en concordancia con el canon 211 *ídem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificados laborales en el que precise los siguientes puntos relevantes al fondo del asunto:

- ✓ Si el señor **JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ** identificado con la C.C No. **3.610.482** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué seccional, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora a la fecha.
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la prima especial percibida por el demandante, en los tiempos allí certificados.

Auto I. 1007

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO el siguiente medio probatorio, la cual deberá ser aportada dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la notificación del presente auto:

- ✓ Si el señor **JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ** identificado con la C.C No. **3.610.482** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué seccional, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora a la fecha.
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la prima especial percibida por el demandante, en los tiempos allí certificados.

Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR ALBERTO LUCERO CALPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.920 y tarjeta profesional No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

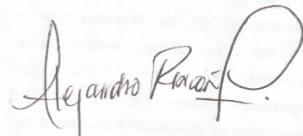


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **043 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022**



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DECONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	66001-33-33-001-2022-00002-00
DEMANDANTE:	DANIEL SUÁREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 999

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto I. 1000

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?
- ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Auto I. 1001

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles de folio 22 a 82 del archivo “003ESCRITODEMANDAANEXOS.pdf” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La entidad demandada no presentó escrito de contestación dentro del término predisuesto con la admisión de la demanda, por lo tanto, no será necesario agotar el traslado de excepciones, así como tampoco la incorporación de pruebas de esta parte procesal.

MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó ni aportó pruebas.

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto I. 1002

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

6. TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1003

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES**.

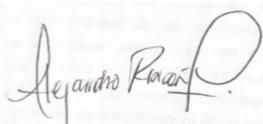
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 43 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	66001-33-33-001-2021-00162-00
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Auto I. 988

1. AVOCA CONOCIMIENTO

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 989

Analizado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario. Para lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública. Esto en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el sub lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución **DESAJPE21-028 del 23 de junio de 2021** y el acto ficto o presunto, como consecuencia de la no resolución del recurso interpuesto.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su

cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

Resuelto el punto anterior, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto I. 990

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?
- ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Auto I. 991

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles en el archivo “004Anexos.pdf” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles con el archivo denominado "015ContestacionDemandRaJaJudicial.pdf" del expediente electrónico.

MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó ni aportó pruebas.

6. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto I. 992

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

7. TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 993

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

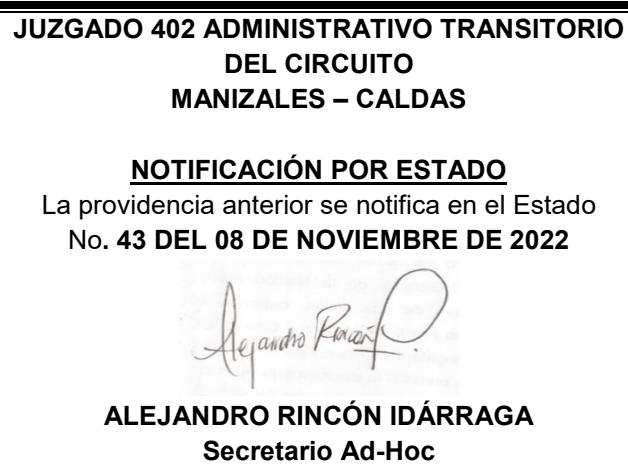
OCTAVO: Se **RECONOCE** personería al abogado **VÍCTOR ALBERTO LUCERO CALPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.920 y tarjeta profesional No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DECONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	66001-33-33-001-2021-00233-00
DEMANDANTE:	JOANY TABORDA VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 994

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto I. 995

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?
- ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Auto I. 996

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles de folio 19 a 51 del archivo “003ESCRITODEMANDANEXOS.pdf” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La entidad demandada no presentó escrito de contestación dentro del término predisuesto con la admisión de la demanda, por lo tanto, no será necesario agotar el traslado de excepciones, así como tampoco la incorporación de pruebas de esta parte procesal.

MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó ni aportó pruebas.

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto I. 997

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

6. TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 998

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **PRESINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 43 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DECONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	66001-33-33-001-2021-00138-00
DEMANDANTE:	NATALIA RIVERA MUSTAFÁ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 978

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto I. 979

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?
- ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Auto I. 980

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles de folio 17 a 74 del archivo "003DemandaAnexosNR20210622.pdf" del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La entidad demandada no presentó escrito de contestación dentro del término predisuesto con la admisión de la demanda, por lo tanto, no será necesario agotar el traslado de excepciones, así como tampoco la incorporación de pruebas de esta parte procesal.

MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó ni aportó pruebas.

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto I. 981

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

6. TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 982

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **PRESINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES.**

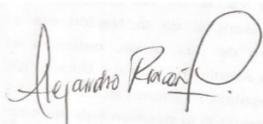
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 43 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	66001-33-33-005-2022-00026-00
DEMANDANTE:	RICHARD GIOVANNY DÍAZ MONCAYO
DEMANDADO:	LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 1076

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 1077

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **RICHARD GIOVANNY DÍAZ MONCAYO** en contra de **LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

- NOTIFÍQUESE** este auto a **LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con lo señalado por los

artículos 162 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, remítase copia de la demanda, de la corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4. Se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. Se **ORDENA** en virtud de este auto a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co- los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda, de la corrección y de los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se **RECONOCE** personería al abogado **ANYELA MARÍA TORO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 42.129.718 y tarjeta profesional No. 239.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



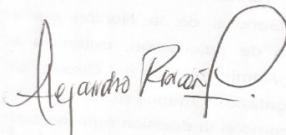
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 043 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DECONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	66001-33-33-001-2020-00139-00
DEMANDANTE:	MAGDA LILIANA BAHAMON JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Auto I. 983

1. AVOCA CONOCIMIENTO

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Resuelto el punto anterior, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

Auto I. 984

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?
- ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

Auto I. 985

4. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles de folio 14 a 41 del archivo “002DemandaAnexos.pdf” del expediente electrónico.

No hubo solicitud adicional de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La entidad demandada solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas presentadas con la demanda, en las que constan copia del derecho de petición, el acto administrativo enjuiciado y la constancia que incluye los tiempos de servicios de la parte demandante, considerando innecesario aportar nuevamente los mismos antecedentes administrativos, por lo tanto, no será necesario requerir la incorporación de pruebas de esta parte procesal.

No hubo solicitud adicional de pruebas.

MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó ni aportó pruebas.

Auto I. 986

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

Auto No. 987

6. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

OCTAVO: Se REQUIERE a la entidad demandada para que, dentro del mismo término concedido para alegar de conclusión, presente un nuevo poder designando representante judicial.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

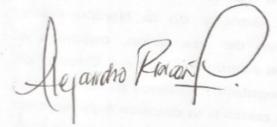


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 43 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc